

DATOS GENERALES

Título de la iniciativa	Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 168, Párrafo Cuarto de la Ley De Agua para el Estado de Sonora	
De la persona promovente		
Nombre	Diputado Miguel Ángel Chaira Ortíz	
Competencia o puesto	Diputado Local de la LXII Legislatura del Estado de Sonora.	
Grupo o Representación parlamentaria	Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)	
De la iniciativa		
Tipo	Decreto	
Objetivo principal	Establece que los organismos operadores de agua no suspendan el servicio a usuarios considerados como grupos vulnerables cuando una autoridad facultada declare estado de emergencia o contingencia sanitaria.	
Categoría	Modificación de leyes	
Fecha y folio de recepción	14 de abril de 2021 Folio 03632	
Fecha de exposición	13 de abril de 2021	
Publicación en Gaceta Parlamentaria	Abril 11 de 2021. Año 15, No. 1327.	
Comisión a que fue turnada	Del Agua	
Presidente(s) de la Comisión	Dip. Miguel Ángel Chaira Ortiz	

ANÁLISIS TÉCNICO

Fundamento legal de la promoción
Derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
Resumen de la exposición de motivos
Esta iniciativa surge de la aprobación del Decreto 112, realizada en sesión del Pleno del 28 de mayo de 2020. En ella se adicionó un párrafo cuarto al artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora. En la presente iniciativa se propone una nueva modificación al mismo párrafo del citado artículo 168, para que se delimite que los beneficiarios a la no suspensión del servicio de agua residencial, sean solo población vulnerable, quedando excluidos los servicios comerciales e industriales.

Estructura del proyecto	
El proyecto consta de la modificación del cuarto párrafo del artículo 168 y un artículo transitorio.	
Cuadro comparativo de la modificación	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 168.- La falta de pago a las tarifas a que hace referencia el artículo 165 fracción II de la presente Ley, la derivación del servicio no autorizada, o el uso distinto al contratado, faculta al organismo operador o al prestador del servicio, en su caso, en los términos del contrato de suministro, para suspender totalmente los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, hasta que se regularicen sus pagos y se cubran los créditos fiscales y el pago de gastos por el restablecimiento de dichos servicios. En caso de uso doméstico, la falta de pago causará la limitación del servicio de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo, y de no regularizarse el pago se podrá proceder a la suspensión total de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. En caso de reincidencia, el organismo operador, el prestador del servicio o, en su caso, la Comisión, podrá rescindir el contrato de referencia. En caso de recontractación, el usuario quedará obligado a cubrir el importe de todos los conceptos correspondientes a un nuevo contrato. Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias. En caso de suspensión total en el servicio doméstico, cuando se trate de usuarios que se ubiquen en el supuesto del artículo 160, fracción III de esta Ley, sólo podrá llevarse a cabo previo estudio socioeconómico que se realice de tal suerte que se proteja la no violación de derechos humanos. Cuando las autoridades competentes declaren una emergencia o contingencia	DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA. ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 168, párrafo cuarto de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue: ARTÍCULO 168.- Cuando las autoridades competentes declaren una emergencia o contingencia sanitaria, los organismos operadores de agua potable no podrán suspender la prestación del servicio doméstico cuando se encuentren dentro de los programas de tarifa social o cuando con motivo de un estudio socioeconómico sean considerados como población vulnerable, por falta de pago, durante todo el tiempo que dure la misma, así como se deberá garantizar la prestación del mismo durante las 24 horas del día. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

sanitaria, los organismos operadores de agua potable no podrán suspender la prestación del servicio doméstico por falta de pago, durante todo el tiempo que dure la misma, así como se deberá garantizar la prestación del mismo durante las 24 horas del día. (DECRETO No. 122; B. O. No. 48, sección I, de fecha 15 de junio de 2020, que adiciona un cuarto párrafo al artículo 168).	
Otros datos relevantes	
Iniciativas en estudio con el mismo o similar objeto	Folio 769-62 - Se adicionan dos párrafos al artículo 165 y se reforma y adiciona el artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora. No suspensión del servicio a personas con el debido estudio socioeconómico para acreditar la falta de capacidad de pago. Folio 3523-62 Que establece la no suspensión del servicio de agua en caso de emergencia o contingencia sanitaria solo se conceda a la población más vulnerable en los municipios.
Otras iniciativas en estudio que modifican la misma norma	Proyectos de Decreto que reforman la Ley de Agua del Estado de Sonora: Folios: 210-62, 212-62, 769-62 y 1363-62

En caso de su aprobación:	
Población objetivo	Usuarios del servicio de agua potable, considerados como población vulnerable
Autoridades implementadoras	Organismos Operadores del Agua en cada municipio del Estado de Sonora
Autoridades para atención y denuncias	
Autoridades sancionadoras	

Observaciones	
Recomendaciones	
Preparó:	Revisó:
Nombre(s) de la(s) persona investigadora(s)	Nombre y puesto de la persona encargada de la revisión
LCE. María Guadalupe Morales Cota Asistente de Investigación	Lic. Luis Fernando Torres López Subdirector General

Fecha de elaboración: 12 de mayo de 2021.

Referencias.